

DATOS NOTIFICACION ELECTRONICA

Usuario conectado: LUCAS PRIETO SCHORR
Organismo: CAMARA DE APELACION Y GARANTIAS EN LO PENAL SALA III - SAN MARTIN
Carátula: [REDACTED] S/EXIMICIÓN
Número de causa: 34108-EXIM
Tipo de notificación: Resuelto por CONFIRMATORIOS / RESUELTOS / DILIGENCIADOS
Destinatarios: 20304495031@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR, JUZGAR6-SM@JUSBUENOSAIRES.GOV.AR, MFLAPARGO@MPBA.GOV.AR
Fecha Notificación: 09/03/2023
Alta o Disponibilidad: 9/3/2023 11:00:44
Firmado y Notificado por: CAPASSO Mauro Gaston. AUXILIAR LETRADO DE CÁMARA DE APELACIÓN --- Certificado Correcto. Fecha de Firma: 09/03/2023 11:00:41
 CAPASSO Mauro Gaston. AUXILIAR LETRADO DE CÁMARA DE APELACIÓN --- Certificado Correcto.
Firmado por: TOSCANO Patricia Cecilia. JUEZ --- Certificado Correcto.
 MARIANI Javier Agustin. JUEZ --- Certificado Correcto.
Firma Digital:  **Verificación de firma digital:** Firma válida

TEXTO DE LA NOTIFICACION ELECTRONICA

20304495031@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR; JUZGAR6-SM@JUSBUENOSAIRES.GOV.AR y MFLAPARGO@MPBA.GOV.AR
 ///Martín, de marzo de 2023.

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en el presente incidente en causa Nro. 34.108 registro de esta Sala III de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal Departamental, causa Nro. 17.857 del Juzgado de Garantías 6, respecto del recurso de apelación deducido por el imputado Juan [REDACTED] juntamente con el Dr. Lucas Prieto Schorr -en carácter de presentante-, contra el auto de fecha 09/01/2023, por el cual se resolvió no hacer lugar a la solicitud de designación de letrado defensor.

RESULTA:

Que el Juzgado de Garantías 6 resolvió no hacer lugar a la solicitud de designación de letrado defensor requerida por Juan [REDACTED] a quien se le imputa en la presente causa la comisión del delito de amenazas simples reiteradas, amenazas agravadas por el uso de arma blanca, violación de domicilio y robo agravado por haber sido cometido con efracción, todo en concurso real entre sí (conf. arts. 55, 149 bis primer párrafo, parte primera y segunda, 150 y 167 inc. 3ero. del C.P).

El imputado juntamente con el Dr. Lucas Prieto Schorr, en carácter de presentante, dedujo recurso de apelación, contra la mentada resolución, agraviándose en cuanto a la denegatoria respecto de la designación de letrado defensor pretendida.

En este sentido, refiere que tanto el art. 89 como el art. 60 del C.P.P.B.A, indican la facultad de todo individuo sometido a un proceso penal a designar a su abogado de su confianza, por lo que la imposición de un defensor oficial resulta contrario al conjunto de garantías mínimas que permiten asegurar el derecho de defensa en el marco de los procesos penales.

Concedido el recurso interpuesto y elevadas las actuaciones digitalizadas a la Cámara, luego de su radicación en esta Sala, notificado ello en términos del art. 444 del C.P.P.B.A, las mismas se encuentran en condiciones de ser resueltas.

Y CONSIDERANDO:

El Sr. Juez, Dr. Javier Agustín Mariani dijo:

Ingresando al análisis de la cuestión sometida a conocimiento de este Tribunal, a la luz de los agravios esgrimidos por el imputado, encuentro que el auto interlocutorio puesto en crisis debe ser homologado.

Primeramente, he de reseñar que **la garantía individual de defensa en juicio, es de carácter inalienable y uno de los pilares del debido proceso.**

La circunstancia de que el causante no se encuentre a derecho no obsta a ello, aún si obsta al ejercicio material del defensor según el ministerio encomendado.

Esa labor del defensor se verá limitada en tanto el imputado permanezca prófugo, toda vez que el letrado defensor no actúa como apoderado, de modo que la efectiva presencia del justiciable en el trámite del expediente penal es ineludible justamente para todo acto procesal del que sea sujeto.

Si bien es cierto que ciertas presentaciones, como la eximición de prisión a la que alude mi colega, pueden ser hechas por cualquier persona; es decir que para hacerlas no se requiere la calidad de defensor del beneficiario, no lo es menos que la gran mayoría de los actos procesales producibles en la causa requieren de la presencia del encausado, pues justamente es él el sujeto del proceso.

Sin embargo, nótese que la solución es imponerle un defensor oficial, de modo que se respeta en apariencia su derecho a la defensa en juicio, pero al antojo del juzgador.

Tal proceder no resulta coherente ni con la norma ni con sus fines, ni con el personalísimo derecho del imputado a escoger un defensor de su confianza.

Pero es además del caso, que la hipótesis de intervención de la defensa en el proceso no se limita a las dos señaladas por mi colega.

Supóngase que ha de realizarse programadamente una pericia de alguna complejidad sobre evidencia degradable con el mero paso del tiempo, de modo que no puede esperarse el incierto lapso que tome que el imputado se ponga derecho; bien pues, está claro que la operación debe llevarse a cabo y que **la defensa tiene derecho a presenciarla y controlar la transparencia e imparcialidad de su producción.** Y, por si fuera poco, hasta proponer perito de parte.

En tal hipótesis y desde la tesis propuesta por la *a quo*, a esa experticia sólo podría asistir, el defensor oficial, más nunca uno particular. Desde luego quedaría impedida la intervención de otros peritos que no fuesen los oficiales y también obviamente atendiendo a la naturaleza degradable de la evidencia, el acto sería irrepetible.

En esa hipótesis se vería violada la garantía e irrespetado el debido proceso.

La comprensión en su justa medida de la suspensión del trámite a la que alude el art. 304 del CPPBA evita tales desarmonías en la aplicación sistemática de la ley procesal.

En esa senda ha también de comprenderse que la actividad defensista se vería limitada a funciones de control como la imaginada *supra* a modo de ejemplo, pues desde luego para otras, es decir para ejercer propiamente la defensa material, es necesario contar con un imputado a derecho.

Como se ve el aparente dilema tiene aspectos prácticos fácilmente solubles en el caso particular, sin afectar la garantía en riesgo que en calidad de tal y a diferencia de otras, es absoluta y permanente para toda persona sometida a proceso penal y no puede ser condicionada por la imposición jurisdiccional que imponga un defensor distinto del escogido libremente por el interesado en el ejercicio de un derecho personal. (art. 15 Constitución de la Prov. de Bs. As.; arts. 18 y 75 inc. 22 C.N. y art. 1 del CPPBA).

En consecuencia, por todo lo expuesto, concluyo que corresponde revocar el auto de fecha 09/01/2023, en cuanto no hace lugar a la solicitud de designación de letrado defensor requerida por Juan Manuel Di Iorio.

Así lo Voto.

La Sra. Jueza, Dra. Patricia Cecilia Toscano, dijo:

Que adhiere, por los mismos fundamentos, al voto del Dr. Mariani.

Por ello, el Tribunal RESUELVE:

I. DECLARAR FORMALMENTE ADMISIBLE el recurso de apelación interpuesto. (arts. 21, 433, 441, 442, 443, 446 y CC. del C.P.P.B.A).

II. REVOCAR el auto de fecha 09/01/2023, por el cual se resolvió no hacer lugar a la solicitud de designación de letrado defensor (arts. 304, 305, 421, 439, 440 y cc. del C.P.P.B.A).

Regístrese, y devuélvase al Juzgado de origen, encomendando a su Secretaría que lleve a cabo las notificaciones que correspondan.

Sirva el presente de atenta nota.

Para verificar la notificación ingrese a: <https://notificaciones.scba.gov.ar/verificar.aspx>

Su código de verificación es: [REDACTED]

